

**EL POPULISMO PUNITIVO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE A LA
DETENCIÓN PREVENTIVA DEL PROCESADO EN COLOMBIA**

YEIMI LORENA CASTAÑO PULIDO

**Trabajo de grado como requisito parcial para optar al título de
Abogada**

Director

JHON JARIO PEÑA OCAMPO

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y ARTES

DERECHO

IBAGUÉ-TOLIMA

2018

ACTA DE SUSTENACIÓN MONOGRAFIA-PROGRAMA DE DERECHO-Depto Ciencias Sociales jurídicas-FCHA

Fecha de Calificación	18-ABRIL-2018	Código acta de sustentación	
Título del trabajo:	EL POPULISMO PUNITIVO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE A LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL PROCESADO EN COLOMBIA		
Nombres y apellidos del estudiante	YEIMI LORENA CASTAÑO PULIDO		

Aspectos a evaluar	0. Inaceptable	2. Deficiente	3. Aceptable	4. Bueno	5. Excelente	x. No Aplica
	1. ASPECTOS DE FONDO Y ACADÉMICOS					
1.1. Cumplimiento de TODOS los objetivos originales del proyecto.					X	
1.2. Originalidad de los planteamientos de la Monografía					X	
1.3. Rigor científico					X	
1.4. Dominio y profundidad del tema y conceptos.					X	
1.5. Validez de las conclusiones.					X	
1.6. Aporte social del trabajo					X	
2. ASPECTOS DE FORMA						
2.1. Estilo de redacción y calidad de la ortografía en el texto y en la presentación.			X			
2.2. Presentación oral de la sustentación y dominio del tema					X	
2.3. Coherencia entre el documento escrito y lo expuesto.					X	
2.4. Solución a inquietudes de jurados y del auditorio.					X	
2.5. Uso y manejo de recursos para la exposición.				X		
2.6. No excede en contenido 80 páginas, sin incluir bibliografía y anexos.				X		
2.7. Se ajusta a las normas de depósito de la Biblioteca Rafael Parga Cortes, publicadas en la página Web de la Universidad				X		
Sumatoria totalizadora de las notas de los aspectos evaluados (s)=				63		
Cantidad total de aspectos evaluados (n)=	33					
						Nota promedio (s/n) (p)= 4,69

3. ASPECTOS MERITORIOS ESPECIALES Estos aspectos son OPCIONALES (evaluar sólo los que apliquen)	Sí (describa)	No aplica
3.1. Realización aplicable de un desarrollo novedoso		
3.2. Aporte como apoyo a la investigación o a la generación de conocimiento.		
3.3. Otros productos científicos y/o académicos relevantes (especificar cuáles).		
3.4. Otros aspectos relevantes (describir más adelante en la evaluación cualitativa).		
Cantidad de aspectos meritorios especiales encontrados (m)=		


Resultado consolidado del promedio (escribir la palabra en la casilla seleccionada)


Reprobado $p < 2.6$	Aplazado $2.6 \leq p < 3.0$	Aprobado $p \geq 3.0$	Aprobado y se recomienda Mención $(p \geq 4.4) \text{ y } (m \geq 1)$


Luz Mary Díaz Mejía 38250972
Título y Nombre del Jurado c.c.

Nilsa Castañeda 1.110.952.910
Título y Nombre del Jurado c.c.

Mg. Jhon Jairo Peña Acampo 93.907.500
Título y Nombre del Director c.c.


Firma


Firma


Firma

A ustedes, los que creyeron en mi lealtad, y me alentaron siempre a continuar.

AGRADECIMIENTOS

A mi **FAMILIA**, que ha sabido acompañarme y comprender el enorme orgullo que me abraza el poder escalar uno de los peldaños en mi camino como profesional.

A la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, por darme la bienvenida, entregarme las herramientas para emprender mi ruta profesional y poder culminar con gran satisfacción.

Al Doctor **JHON JARIO PEÑA OCAMPO**, por el aporte intelectual, comprensión y apoyo en mi formación como profesional y por su oportuna, inmediata y desinteresada guía, en la estructuración de este artículo.

A todas las demás personas que comprendieron el compromiso y la pasión con que impregné estos años de mi pregrado y especialmente a la indagación y creación del presente trabajo.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	8
1. METODOLOGÍA	11
2. MARCO TEÓRICO	14
3. CAPÍTULOS	23
3.1 Origen y alcance de la detención preventiva	23
3.1.1 Detención preventiva frente a la libertad	28
3.1.2 Detención preventiva frente a la presunción de inocencia del procesado.	31
3.2 Cambios en el orden social y el populismo punitivo.	34
3.3 Los medios masivos de comunicación y el sistema penal punitivo	40
3.4 Buen nombre, honra y presunción de inocencia del procesado	45
4 CONCLUSIONES	50
RECOMENDACIONES	53
REFERENCIAS	55

RESUMEN

En el presente artículo de reflexión, se abordará el tema del endurecimiento de las leyes hacia el sujeto procesal en el sistema penal punitivo, sobre la base del aumento de las penas y nuevas conductas delictivas, lo que se ha venido denominando como populismo punitivo; dicho fenómeno se encuentra apoyado por juicios sentenciadores dados por los medios masivos de comunicación, quienes legitiman soluciones mediáticas a los problemas sociales existentes y cuya pretensión es sosegar el clamor por la seguridad que exige la población, difundiendo los más escandalosos casos judiciales; situación que ha creado una falsa expectativa de lo que es la justicia, afectando por medio de la detención preventiva de la libertad, múltiples derechos fundamentales tales como el buen nombre, honra y presunción de inocencia del procesado, al caer en juzgamientos anticipados, sin la prevalencia de principios constitucionales, sociales y penales; garantes del sistema acusatorio y acogidos por un Estado Social y Democrático de Derecho.

Palabras Clave: libertad, poder, populismo punitivo, medios masivos de comunicación, presunción de inocencia, honra, buen nombre.

ABSTRACT

In the present article of reflection, will be approached the topic of the hardening of the laws towards the subject procedural in the punitive penal system, on the base of the increase of the penalties and new criminal conducts, which has been denominated like punitive populism; this phenomenon is supported by sentencing judgments given by the mass media, who legitimize media solutions to existing social problems whose aim is to calm the clamor for security demanded by the population, spreading the most scandalous court cases; a situation that has created a false expectation of what is justice, and affecting through the preventive detention of freedom, multiple fundamental rights such as the good name, honor and presumption of innocence of the defendant, to fall in anticipated judgments, without the prevalence of constitutional principles, social and criminal; guarantors of the accusatory system and welcomed by a Social and Democratic State of Law.

Keywords: freedom, power, punitive populism, mass media, presumption of innocence, honor, good name.

INTRODUCCIÓN

El artículo pretende realizar un análisis del populismo y los medios masivos de comunicación en el sistema punitivo colombiano, frente a la detención de la libertad preventiva, relacionando las medidas inmediatistas y la legitimación que se ha venido observando a través de la historia, generando en la opinión pública diferentes sentires frente a los casos investigados; situación que ha transformado la funcionalidad del sistema de justicia penal y la aplicación de derechos que poseen amparo nacional, como internacional.

En este sentido el artículo pretende dar solución a la siguiente pregunta ¿Cuál es la incidencia del populismo punitivo de los medios de comunicación frente a la detención preventiva del procesado en Colombia, en cuanto a los derechos de buen nombre, honra y presunción de inocencia del procesado en Colombia? para resolver esa pregunta, se emplea un análisis jurídico, bajo un alcance descriptivo y analítico pretendiendo una revisión bibliográfica. El objetivo de ese artículo, es examinar la incidencia del populismo punitivo en los medios masivos de comunicación y determinar sus implicaciones frente a los derechos de buen nombre, honra y presunción de inocencia del procesado en Colombia; asimismo, el texto se centra en el recorrido de la detención preventiva, que abarca el tema de la libertad como valor, principio y derecho.

Esto último, trae consigo revisar la idea de populismo punitivo, el cual se ha venido mostrando como el abandono de los expertos de la criminalidad y la participación política en el acompañamiento penal con la maximización del derecho penal. Aquí es importante mencionar, la intervención de los medios de comunicación al crear hábitos, costumbres e ideas con la propagación de las noticias nacionales como internacionales, creando juicios sociales con anticipación y en últimas quebrantando derechos fundamentales, en especial los del objeto de discusión en el presente artículo.

La importancia del tema, gira en torno al análisis del contexto colombiano frente a las propuestas concretas del sistema punitivo, es decir, si estas responden de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas, esto es, generando las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales, en especial el derecho al buen nombre, honra y presunción de inocencia, en este caso del sujeto procesal. Lo antepuesto se hará realizando un análisis del triple carácter de la libertad como: valor, principio y derecho; amparo que acató la Corte Constitucional en sentencia C-879 de 2011, y que se tendrán en cuenta en la imposición de la medida de aseguramiento para el sujeto procesal, tal como lo es en la detención preventiva de la libertad, con el fin de que el sistema punitivo no termine en un instrumento de violencia por parte del poder del Estado hacia los derechos de las personas.

Es de destacar la relevancia social del fenómeno en cuestión, pues a través del estudio del populismo punitivo, se puede observar como en los espacios de interacción social generadores de conflicto, traen consigo las propuestas de maximización del derecho penal, como la creación de nuevas conductas o el aumento de las penas. Sumado a lo anterior el artículo es de gran importancia, para realizar un análisis del discurso altamente politizado que llena las expectativas, preocupaciones y peticiones populares y cuyo fin principal es la convivencia pacífica; ahora bien, si se está implementando el derecho penal, es de examinar como la solución más pronta a los conflictos que son causantes de preocupación colectiva, generan medidas que erradican las problemáticas, o si se está es al alcance de intereses particulares mediante reformas normativas apoyados por diversos agentes sociales, en esta cuestión, los medios masivos de comunicación, quienes proyectan la imagen de la víctima y el delincuente, y el receptor crea a partir de ellos su propia conclusión de la realidad, condenando sin haber sido previamente juzgado, como es el caso de la detención preventiva de la libertad.

Igualmente, el aporte dado a la formación de profesionales o estudiosos del derecho, es incentivar al estudio del sistema de juzgamiento, el espíritu garantista de las normas y providencias de algunos jueces y magistrados frente a los problemas que se derivan del crimen y la inseguridad y ante estos como se detallan los previos estudios de la política

criminal; examinando las técnicas que se especializan en construir poder con las representaciones de lo popular; lo anterior, no como una exposición teórica, muy por el contrario, se acerca al complejo mundo de cambios que ha investido a nuestra realidad político penal, observando si se ha pasado a un segundo plano el estudio de los profesionales de la justicia en el área, también, si el papel del procesado, está detallado por múltiples comportamientos que abarcan identidades e imágenes sociales, finiquitando en un proceso de estigmatización y una absoluta indiferencia, en especial, en los casos donde procede la detención preventiva.

Finalmente, se presume que las iniciativas legislativas del sistema punitivo son producto de un exacerbado populismo que han venido legitimando los medios masivos de comunicación, bajo diversas estrategias discursivas, adaptándola en varias ocasiones a percepciones de la realidad, lo que además está perjudicando la funcionalidad del sistema de justicia premial y consolidando su inoperancia, dando un fallo con antelación aún sin antes haberse dado en la vida jurídica.

1. METODOLOGÍA

Desde la identificación de derechos fundamentales, tales como el buen nombre, honra y presunción de inocencia del sujeto procesal en Colombia, se pretende analizar la aplicación de los mismos en el sistema penal acusatorio en la medida de detención preventiva de la libertad; apoyada por los argumentos dados por el fenómeno del populismo punitivo y las diversas estrategias discursivas propagadas por los medios masivos de comunicación, sustentado la política de seguridad; examinando las leyes, decretos, jurisprudencia, Constitución Política, tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia, junto con los valores y fines del Estado Social de Derecho.

Consecuentemente la perspectiva metodológica se realiza mediante un análisis jurídico de tipo cualitativo, por medio de la revisión bibliográfica que culmine en un compendio de perspectivas teóricas que den paso a una investigación documental, a través de las fuentes del derecho tales como la ley, jurisprudencia y doctrina; en la población colombiana.

El artículo se compone de cuatro partes en sí, el primer capítulo titulado: *Origen y alcance de la detención preventiva*, pretende desarrollar el tema de la detención preventiva como medida cautelar de naturaleza provisional, desde un análisis doctrinal, legal y jurisprudencial; determinando los fines, legalidad, procedencia, tramite, elementos de la medida; con el fin de analizar la materialización en el Estado Colombiano, mediatizados por casos en concreto.

El anterior apartado va acompañado de subcapítulos, el primero titulado: *Detención preventiva frente a la libertad*, bajo un abordaje doctrinal, para revisar diversas perspectivas del concepto, y luego avanzar en el amparo internacional como nacional de la libertad como derecho, valor y principio; garante del sistema acusatorio y acogidos por un Estado Social y Democrático de Derecho.

Seguidamente, el segundo subcapítulo titulado: *Detención preventiva frente a la presunción de inocencia del procesado*, inicia con el empleo de un análisis legal de la protección de derecho del cual hace alusión el presente acápite, entrelazando perspectivas teóricas, con la detención preventiva en lo correspondiente a la prueba, calidad para condenarlo y la respectiva formulación de cargos, frente a la responsabilidad penal del procesado en Colombia.

En una segunda parte, titulada: *Cambios en el orden social y el populismo punitivo*, se emplea el análisis de revisión documental y doctrinal frente a los cambios de la justicia penal y con ella la maximización del derecho penal, analizando el fenómeno del populismo punitivo en el contexto colombiano, apoyado en noticias y discursos que han tenido un fuerte soniquete en la actualidad y que en su mayoría son propagados por los medios masivos de comunicación.

Consecutivamente, la tercera parte titulada: *Los medios masivos de comunicación y el sistema penal punitivo*, tras un análisis doctrinal y legal, se cuestionan las estrategias discursivas respecto a la difusión de temas de interés, bajo el sustento de la libertad de prensa y de expresión, en especial frente a las concepciones que se crean en el público respecto al sujeto procesal, principalmente, en los casos donde procede la medida de detención preventiva de la libertad.

Culmina el artículo con una cuarta parte: *Buen nombre, honra y presunción de inocencia del procesado*; realizándose un análisis legal de cada derecho en cuestión y el examen de la aplicación de cada uno de ellos en un ejemplo dado por una sentencia constitucional; finiquitando con la correlación de los demás capítulos ya mencionados: la medida de detención preventiva de la libertad, el fenómeno del populismo punitivo y la intervención de los medios masivos de comunicación al propagar y legitimar información, con base a la lectura de la sociedad del presunto sujeto procesal.

El artículo le aporta a los estudiosos del área, tales como; la parte general y especial del derecho penal, teoría de la pena, política criminal y derechos humanos; de las

problemáticas derivadas del populismo punitivo y la fragilidad del Estado; y a la población en general que pretenda observar los cambios paradigmáticos que ha tenido el ordenamiento jurídico en materia penal; bajo controles que aparentan estar guiados por la efectividad, sobre la base del aumento de las penas y nuevas conductas delictivas, olvidando las intervenciones rehabilitadoras del hombre y las garantías que genera el mismo Estado Social de Derecho.

2. MARCO TEORICO

En el presente artículo se tendrán en cuenta dos categorías principales: libertad y poder; de esta última se deriva el análisis del populismo punitivo y los medios masivos de comunicación, desprendiéndose el estudio de los derechos fundamentales objeto de discusión, es decir, el buen nombre, honra y presunción de inocencia del procesado en Colombia.

En primera instancia, desde el recorrido histórico el concepto de libertad ha estado en oposición de la esclavitud, regímenes dictatoriales y en múltiples ocasiones del concepto de poder, tal como lo ha manifestado Ferrajoli (1997) quien enuncia que ser libre es no estar sujeto a ninguna forma de poder, coartado o influenciado en su conducta, de lo contrario no existiría el concepto de libertad; ahora bien, al hablar de los derechos fundamentales, el mismo autor manifiesta que los poderes del Estado se pondrán a disposición de los derechos, paralelamente con la incorporación limitativa en la Constitución de los deberes públicos "es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción a los derechos sociales." (Citado por Contreras, 2012, p. 20).

Simultáneamente, Bobbio (1993) habla de la conducta del sujeto para obrar o no obrar sin existir ningún tipo de coacción u obligación con los demás; planteamiento que realiza al distinguir las formas de libertad, en este caso desde el aspecto negativo; ratificado el planteamiento por Berlin (2000) al enunciar la disposición de actuar sin la interferencia de los demás. Todavía cabe señalar que la libertad positiva, se encuentra determinada por la voluntad de tomar decisiones, o sea, la libre elección de un objetivo.

Es así, que la libertad como derecho fundamental, en especial desde el aspecto negativo, en la actualidad puede ser concebida mediante la limitación del poder estatal frente a los derechos fundamentales de las personas, pues bien, no pueden interferir en conductas que los vulnere; planteamiento que es corroborado por Ferrajoli (1997).

Lo antepuesto ha sido denominado por un gran grupo de ilustres como “derechos – defensa”, así lo designo Alexy (2002) al categorizar los derechos fundamentales en tres grupos: el primero resalta la garantía de los derechos por parte del titular del mismo, y donde el Estado no podrá impedir su materialización; el segundo constata la garantía de los titulares del derecho respecto a las propiedades frente a la potestad del Estado, y el tercero que el Estado no elimine las posiciones jurídicas del individuo.

Contextualizando un poco y de acuerdo a lo analizado, la libertad personal en Colombia hace parte de la protección que brindan los convenios y tratados internacionales, firmados y ratificados por Colombia, dentro de estos se identifican:

(i) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en abril de 1948. Esta dispuso en el artículo 25, el derecho a la libertad en conexión con el principio de legalidad y el debido proceso, al limitar el marco de las actuaciones de las autoridades públicas; del mismo modo, enaltece el principio de última ratio, pues enmarca que en conductas convencionales, el Estado deberá emplear el derecho penal como la última razón para interferir en las mismas; y finalmente exalta la acción de Hábeas Corpus y el control de legalidad de la captura.

(ii) La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Amparada por Colombia por la Asamblea General mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948. Constituye en los artículos 3 y 9 el derecho a la libertad, no obstante, hace mención a los casos donde se vulnera dicho derecho como lo son la detención y prisión arbitraria; y además enaltece los mecanismos de protección de la libertad.

(iii) El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Fue acogido por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966; entrando en vigencia en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968. En el artículo 9, instituye en varios numerales el derecho a la libertad, manifestando los derechos del capturado, o sea, el derecho a conocer la causa por la cual se le privará de

la libertad; resalta la medida de aseguramiento como medida excepcional; deja clara las eventualidades de otorgar garantías de obtener la libertad; hace alusión a la acción de reparación patrimonial por acciones u omisiones de autoridades públicas, que desencadenen en daños antijurídicos y establece la competencia para autoridades diferentes de los funcionarios judiciales para conocer de la legalidad de la detención.

(iv) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)*. Entró en vigor para Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la ley 16 de 1972. En el artículo 7, Garantiza el derecho a la libertad, la privación de la libertad como excepcionalidad, prohíbe la privación de la libertad injusta y arbitraria, establece los derechos del capturado, la legalidad de la captura y la procedencia de la detención en los casos de inasistencia alimentaria.

Debido a las preliminares garantías, la libertad la debe garantizar el Estado Colombiano en todos los ámbitos; estando lejano el sujeto de derecho a las diversas formas de sujeciones que existen, en efecto, que no se vulnere su autonomía o como lo denomina Bobbio (1993), a través de la libertad positiva, su voluntad, siempre y cuando no se dañe a los demás, es decir, “consiste en poder hacer lo que no perjudique a los demás.” (Declaración de Derecho del Hombre y del Ciudadano, 1789, art. 4). Análisis que se ha llevado bajo diversas interpretaciones; por tal motivo es que el Estado puede intervenir en ciertos ámbitos para la garantizar la convivencia dentro de la estructura social.

De ahí que la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 28 consagra el derecho fundamental a la libertad, sin este ser restringido sino conforme a mandamiento escrito de autoridad judicial competente y dentro de un marco legal, en otros términos, bajo procedimientos establecidos en la ley. En el anterior artículo, se da prioridad a la cláusula general de la libertad, al principio de reserva judicial y al control de legalidad de la captura.

Para profundizar un poco respecto a las prioridades que se identifican en el artículo 28 de la Carta Magna, la Corte Constitucional en las sentencias: C-327 de 1997, C-774 de

2001 y C-580 de 2002; constituye al artículo mencionado como la cláusula general del derecho a la libertad personal; simultáneamente, la libertad es considerada como un valor, principio y derecho fundamental, así lo deja claro la sentencia C-879 de 2011:

(i) Como valor superior. La libertad posee un contenido axiológico consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, siguiendo los criterios libertarios del Estado Social y Democrático de Derecho, igualmente las actuaciones de los servidores públicos y los preceptos del ordenamiento jurídico colombiano deben proteger su contenido.

(ii) Como Principio general. El principio general de la libertad, es la directriz de la acción del Estado; lo corrobora el artículo 6 de la Constitución Política, cuya limitación la encuentra el hombre en los comportamientos prohibidos por la ley; similarmente el artículo 13 al estipular la determinación del hombre en el recorrido de su vida y por ende a la toma de sus decisiones.

(iii) Como Derecho. El derecho de la libertad se encuentra amparado por la norma internacional y consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 28 de la Constitución Política, donde se da garantía a la libertad física del hombre, pero también las precauciones autónomas e indispensables en el momento de su limitación. Similarmente, la constitución reconoce el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, libertad de cultos, libertad de expresión y de información.

Ahora bien, es importante relacionar la sentencia C-327 de 1997, donde la Corte Constitucional ha señalado la delimitación de la privación de la libertad personal, amparado en los convenios y tratados internacionales con antelación mencionados, como en la Constitución Política, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad siendo coherentes con los planteamientos del derecho y sus límites, y sin dejar de lado, la intervención judicial dada por una orden motivada y el control de legalidad ante el juez competente, máximo las treinta y seis horas siguientes, tal como lo consagra el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 302 de la ley 906 de 2004.

Continuando con las categorías principales que se encuentran en el artículo 28 de la Constitución Política; el principio de reserva judicial consiste en la competencia de las autoridades judiciales que pueden privar de la libertad; tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias sentencias, por nombrar algunas: C-730 de 2005 y C-1001 de 2005; las cuales mencionan la reforman del Acto Legislativo No. 03 de 2002, frente a la imposición de la medida restrictiva de la libertad, que es decretada por el juez de control de garantías y solicitada por la fiscalía en casos excepcionales.

Así pues, la garantía de la libertad se encuentra verificada en la intervención judicial al cumplir con los mandatos constitucionales y legales, ya que, “la libertad encuentra así solo en la ley su posible límite y en el juez su legítimo garante” (Corte Constitucional, de acuerdo a la Sentencia C-730, 2005). De tal manera que las decisiones del juez son autónomas e independientes conforme a las facultades constitucionales que le son otorgadas y no se podrá autorizar a nadie diferente que al funcionario judicial competente para la afectación de la libertad individual. Por esta razón, el principio de reserva judicial es producto del Estado Democrático y su respectiva tridivisión del poder, restringiendo a demás autoridades a que limite la libertad personal sin ser su competencia y no cumpla con la totalidad de requisitos exigidos por la Constitución.

Consecuentemente la legalidad de la privación de la libertad, en el marco del sistema de tendencia acusatoria, debe estar precedida por las razones jurídicas suficiente si se da antes del juicio, con el fin de proteger al detenido y evitar detenciones arbitrarias. Correlativamente, en la sentencia C-163 de 2008 la Corte Constitucional enuncia la supervisión judicial frente a la privación de la libertad, la cual debe efectuarse por el juez de control de garantías y dentro del tiempo establecido, de manera que se garantice la aplicación del principio de reserva judicial de la libertad y la cláusula general que consagra la libertad como regla.

Es trascendental aclarar, que la decisión del juez de control de garantías para interponer la detención preventiva será decretada por medio de la inferencia razonable dada por los elementos materiales probatorios y evidencia física, donde se puede inferir que el

procesado incurrió en una conducta delictiva de la cual es autor o partícipe y cuya pretensión principal acorde al artículo 308 de la Ley 906 de 2004 es la comparecencia en el proceso, protección de la sociedad y la víctima, como evitar la obstrucción de la justicia por parte del procesado; ratificado por un gran barrido jurisprudencial y por mencionar una de las más importantes, se trae a colación la Sentencia C-695 de 2013.

Por último, continuando con el estudio en el área de la dogmática penal, el Código Penitenciario y Carcelario, exalta las funciones y finalidad de la pena y en especial, para el caso objeto de discusión, de las medidas de seguridad, subrayando que “la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Ley 65, 1993, art. 9). De este modo, frente al aumento de las penas, es de analizar cómo se da aplicabilidad a la función de la pena o si se emplea como una cura que alivia pero no sana.

Continuando con las categorías de análisis ya expuestas, al hablar de poder, Ferrero (1943) lo define como “un consenso generado alrededor de un horizonte compartido, que lleva a aceptar los mandatos como razonables y justos, tanto por los que mandan, como por la mayoría de los que obedecen.” (Citado por Díaz, 2014, p.124). El mismo autor exterioriza que las luchas por el poder en la historia de la humanidad, han venido siendo legitimadas por fuerzas inmersas en la sociedad; al mencionar el concepto de poder lo relaciona con la manifestación del miedo que sostiene el hombre porque sabe que su vida finiquitará y además, posee los medios suficientes para destruirla; de este modo, los temores por los que el hombre se enfrenta, los pretende erradicar por medio de la anarquía y la guerra; soluciones que dan paso al poder y a la categorización de amos y siervos, adquirida esta relación mediante reglas o principios, pues es una relación de derecho que genera la legitimación.

Es por eso que al hablar de mandatos razonables y justos, como lo hace Ferrero (1943) al definir el poder, acompañado por el conjunto de normas que demarcan la potestad del Estado; un ejemplo claro de ello y una categoría más en el abordaje del presente trabajo,

es lo que relaciona Garland (2001) como populismo punitivo; que es el abandono del aporte de los expertos de la criminalidad y la participación de la política en el acompañamiento penal, olvidando las soluciones de fondo; no obstante, los postulados que emite la política de seguridad, crea la necesidad de generar respuestas mediáticas a problemas sociales de alta complejidad, implementando el uso de la retórica, y el convencimiento para sí y para todos de las soluciones dadas.

Persiguiendo la misma línea, Weber (1997) define el poder como “la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad.” (Citado por Díaz, 2014, p.119); pues bien, este redujo su aspecto dentro de la relación social en un acto unilateral de dominio.

En la doctrina nacional se destaca Uprimny (2017) quién considera que la germinación del populismo punitivo proviene de los miembros de partidos políticos buscando soluciones de manera pronta, tales como la creación de nuevos tipos penales o el aumento de las penas. Por consiguiente, la creencia del endurecimiento de las penas como la búsqueda de la solución a problemas sociales, la sociología jurídica lo ha denominado populismo punitivo, pues, cierto grupo atribuye su propia voluntad dentro de una relación social, y bajo una estrategia discursiva exponen sus planteamientos de orden y seguridad que son acogidos por el consentimiento de los demás. De acuerdo a lo anterior, Martínez & Ferrajoli (2017), manifiestan que:

Las campañas electorales se centran en la búsqueda del consenso entre los gobernados para ofrecer seguridad y erradicación del delito, que es presentado como la encarnación de todos los males, reemplazando así los debates sobre los problemas sociales generados por el modelo económico neoliberal surgido en los años 90 principalmente en los países centrales de Europa y Estados Unidos, pero trasladados por los políticos de profesión a contextos como el latinoamericano: en dicho miedo al delito se sustenta el nuevo modelo de control social denominado populismo contemporáneo o

Governing Trough Crimen que han estudiado Simón y Garland y con él se construye el nuevo Derecho Penal del Enemigo.(p.16).

En el análisis exhibido, tanto Ferrero como Weber, compartían interés de comprender y explicar la legitimidad política en virtud del consentimiento otorgado por quienes obedecen; situación que se aplica desde el fenómeno del populismo punitivo, tal como lo presenta Garland (2001) al exponer que la acción política ha venido transformando las herramientas, en el sentido de hacer política y prácticas de la justicia penal.

Otra posición a tener en cuenta, es la de Foucault (1999), quien exhibe que el poder se encuentra en todos los espacios ya que pasa por todas las relaciones de fuerzas, con una determinada pretensión, sin existir coerción y en razón de ello no es represivo; en otros términos, son formas de determinar el comportamiento de las personas y que a su vez produce conocimiento; para el autor no se encuentra el poder en una institución o en el Estado. Según Ávila (2014) siguiendo a Foucault (1999) el poder es una estrategia, se ejerce, nadie es su dueño o poseedor y se ejecuta a través de ciertos dispositivos que le permiten funcionar a cabalidad.

El tratadista Garland (2001) exterioriza que frente al sistema penal punitivo, los temas de coyunturas sociales al ser manejados por las políticas públicas y propagados por parte de los medios masivos de comunicación, ha generado la corresponsabilidad entre los ciudadanos con temas que han tenido un fuerte soniquete en pleno siglo XXI, tales como el aumento de las penas, la creación de nuevos tipos penales y el empleo de políticas represivas; cuya ineficiencia práctica no da soluciones a la nocividad de los fenómenos sociales.

Es por ello, que Foucault (2002) manifiesta que el control de la ciudadanía por parte de los gobernantes se realiza a través del uso de la retórica y la persuasión, que conlleva sin el previo análisis a modificar el ordenamiento jurídico, alterando la convivencia y estabilidad de la sociedad. (Citado por Guzmán, 2014, p.25). Sobre esto Durkheim (1967) sostiene que:

Cuando más numerosos son los individuos y cuando más intensa es la acción de unos sobre otros, cuantas más acciones con fuerza y rapidez, y por consiguiente, cuando más intensa es la vida social, las ansiedades generan una población más maleable. (Citado por Guzmán, 2014, p.25).

Finalmente, la retórica, la persuasión y la intensidad de la vida social; generan lo que se ha venido estudiando desde la categoría de poder.

3. CAPÍTULOS

3.1. ORIGEN Y ALCANCE DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La detención preventiva de la libertad es una medida cautelar, de naturaleza provisional y carácter excepcional; que pretende asegurar los fines del procedimiento: presencia de los sujetos procesales, conservar la prueba, protección de la víctima y la comunidad. Es decretada por el juez de control de garantías bajo los elementos materiales probatorios y evidencia física, respetando los requisitos que son enunciados en el artículo 28 y 29 de la Constitución Política.

Correlativamente, la detención preventiva se afianza como pena privativa de la libertad hasta el siglo XVIII con el uso de establecimientos penitenciarios; hoy en día la detención preventiva es una medida cautelar de naturaleza provisional, que se emplea en el sistema penal colombiano para privar de la libertad a una persona que se infiere que es autor o partícipe de la comisión de una conducta delictiva sin haber sido oído o vencido en juicio; por esta razón, la detención preventiva priva de la libertad al procesado, antes de un fallo que resuelva su vida judicial, es decir, durante el tránsito del proceso penal este será detenido, con excepción de que se revoque la medida o se acate la solicitud previa de la libertad provisional.

El doctrinante Fernández León (2009) enuncia, que el objeto de la detención preventiva es asegurar los fines del procedimiento, empleando las restricciones de la libertad para quien ha incurrido en una conducta punible. (Citado por Pinzón, 2014, p.13). De esta manera, con la enunciada medida de aseguramiento ante la comisión de una conducta delictiva, se pretende garantizar la presencia de los sujetos procesales, conservar la prueba y la protección tanto de la comunidad como de las víctimas. (Corte Constitucional, Sentencia C-1154, 2005). Tal como lo establece la Constitución Política de Colombia:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. (Const., 1991, Art. 250).

Ahora bien, el Juez de Control de Garantías deberá emplear la inferencia razonable con soporte en los elementos materiales probatorios y evidencia física con los que disponga, para interponer la detención preventiva como medida cautelar, concluyendo que el sujeto procesal es autor o partícipe de una conducta delictiva.

Sucesivamente, la Constitución Política de 1991, frente a la legalidad de las medidas de seguridad, establece en sus artículos 28 y 29 una serie de requisitos que se deben cumplir conforme al mandato constitucional, tales como: (i) La medida cautelar debe ser decretada por intermedio de una autoridad judicial e impuesta en el desarrollo de un proceso, (ii) son provisionales o temporales, (iii) deberán guardar el estricto respeto por la constitución y la ley, ya que el fundamento para su respectiva imposición deberá contener una finalidad constitucional.

Así mismo, la parte adjetiva del derecho penal contempla la procedencia de la detención preventiva bajo diversos criterios en la Ley 906 de 2004 en su artículo 313, así: *(i) Por competencia e instancia.* Cuando se trate de conductas delictivas de las cuales son competentes los jueces penales de circuito especializados; por ejemplo, en el genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, entre otros; por la gravedad que estos llevan implícitos dentro de su competencia, empleando el previo análisis de las finalidades sustanciales o constitucionales. *(ii) Por la pena que se impone.* Procede la medida de aseguramiento cuando el mínimo de la pena sea o supere los cuatro años y los delitos sean investigables de oficio; como por ejemplo el homicidio. *(iii) Por cuantía.* Es procedente en los delitos contra los derechos de autor cuando la cuantía supere los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; por ejemplo la violación a los derechos morales de autor, si la cuantía supera la suma expuesta.

Análogamente, de acuerdo al artículo 306 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de la detención preventiva podrá ser requerida por el fiscal o bajo iniciativa de la víctima ante juez de control de garantías, sustentando tras una serie de requisitos formales la medida y su urgencia; siendo estos analizados en audiencia y otorgando la palabra para el ejercicio de los derechos fundamentales del sujeto procesal a la defensa, como también al Fiscal y Ministerio Público; para posteriormente emitir el juez su decisión, lo exteriorizado se encuentra corroborado por la Corte Constitucional señalando que:

Los fines de la detención preventiva revisten significativa importancia para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de la parte civil, razón por la cual debe ser tratada con criterios de igualdad frente a los mecanismos jurídicos con que cuentan los demás sujetos procesales para controvertir las decisiones que llegaren a adoptarse al respecto.(Corte Constitucional, Sentencia C-805, 2002).

Son importantes los derechos que tiene el presunto implicado para allegar pruebas que desvirtúen la solicitud del fiscal o la víctima, pues si bien, podrá interponer los recursos ordinarios en cuanto a la decisión que se profiera, ejerciendo un juicio justo y contradictorio.

Se debe agregar que en la Sentencia C-456 de 2006, la Corte Constitucional exhibe que la privación de la libertad requiere: (i) Las razones exigidas en la ley, materializando el principio de legalidad; pues el delito, pena y medida cautelar deben estar definidos y determinados; (ii) acompañada de mandamiento escrito expedido por autoridad competente; realización concreta del principio de reserva judicial, acogiendo los motivos definidos por el legislador y garantizando la competencia del funcionario judicial; igualmente, (iii) que se encuentre conforme a las formalidades legales; aclara que la persona detenida será puesta a disposición del juez competente las 36 horas siguientes y que no existirá privación de la libertad por deudas, penas y medidas de seguridad imprescriptibles; siendo garantes de la libertad y dignidad personal. La privación de la libertad no puede ser arbitraria ya que es propia de los Estados democráticos, ejecutada

por funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, interviniendo el legislador quien da claridad a los motivos y el juez sujeto a las formalidades.

A su vez, el Código Penitenciario y Carcelario, exalta que “las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”(Ley 65, 1993, art. 9). De donde se concluye que en los últimos años se han dejado de lado la normatividad vigente del sistema penal punitivo, ya que se han invertido las funciones de la pena y medida de seguridad; en definitiva, la curación, la tutela y la rehabilitación, se encuentran mediados por temas de una política represiva, el incremento de tipos penales, reducción de beneficios judiciales y administrativos, endurecimiento de las penas, hacinamiento, aumento de la privación de la libertad como pena, etc., con antecedentes previos en el Código Penal de 1980, y con mayor intensidad en el actual Código Penal.

A propósito de privar al acusado de la libertad durante un determinado periodo, ha pasado de ser una medida excepcional de aseguramiento a un juicio con anticipación, olvidando el carácter preventivo y no sancionatorio y de hecho vulnerando derechos fundamentales del sujeto procesal; frente a esto, Martínez & Ferrajoli (2017) exponen que:

Consecuencia de todo lo anterior lo han sufrido sobre todo los derechos fundamentales en las cárceles ordinarias y de alta seguridad, cuyo hacinamiento causó para fines de la década anterior, periodo del frenetismo del populismo punitivo, una verdadera explosión penitenciaria: así por ejemplo entre las cárceles más importantes, La Modelo de Bogotá registro un hacinamiento de 156%, la de Valledupar del 250%, la de Vista Hermosa de Medellín, del 243%, la Distrital de Cali, del 216% y así sucesivamente. (p.24).

Por nombrar un ejemplo, la sentencia T- 276 de 2016 la Corte Constitucional realizó un pronunciamiento en torno a las condiciones aparentemente inhumanas de hacinamiento a las que son expuestas las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía

Norte de Bucaramanga; indicando la Corte que bajo las recomendaciones dadas en el año 2013 en el *“Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”* por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la detención preventiva de la libertad ha pasado a ser un adelantamiento de la posible pena, olvidando su carácter excepcional, siendo uno de los principales factores de vulneración de los derechos humanos; se analiza la problemática desde diversos países y en Colombia se observó un “total de 113,884 personas privadas de libertad al 31 de diciembre de 2012, el 30% serían presos sin condena.”(Corte Constitucional, sentencia T 276, 2016). Identificando del mismo modo, la falta de separación entre procesados y condenados y diversas problemáticas, dentro de las cuales se encuentra “(v) la existencia de una legislación que privilegia la imposición de la detención preventiva por encima de otro tipo de medidas cautelares”. (Corte Constitucional, sentencia T 276, 2016)

En conclusión, frente a la lucha constante de problemáticas sociales que evidencian la fragilidad de la estructura estatal, tales como la inseguridad y la delincuencia, la detención preventiva de la libertad, está perdiendo su carácter excepcional, se ha tornado como la medida más idónea para combatir los flagelos evidenciados; acompañado del aumento de las penas o ampliación de los delitos punibles, en apoyo, la Honorable Corte manifestó que

La CIDH observó que en el caso de Colombia, desde el año 2004, con la adopción del sistema penal acusatorio se han establecido una serie de reformas legislativas que han producido un impacto real en el aumento de la población carcelaria, siendo las de mayor relevancia las siguientes: 890 de 2004, 1142 de 2007 y 1453 de 2011. (Corte Constitucional, sentencia T-276, 2016)

Igualmente, en la sentencia T- 276 de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deja claro que se ha perdido la excepcionalidad la detención preventiva de la libertad por la injerencia de terceros, como los medios masivos de comunicación y los poderes políticos.

3.1.1. Detención preventiva frente a la libertad. Colombia protege los derechos y libertades del hombre en pro de las garantías del Estado Social y Democrático de Derecho, así lo constata la Constitución Nacional al establecer que:

Toda persona es libre, nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (Const., 1991, art. 28)

Tras un largo recorrido, se ha denotado esta norma jurídica como la cláusula general de la libertad personal, enunciando su excepcionalidad bajo el interés superior de la sociedad, pero sin la existencia de arbitrariedad alguna, así "la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que el artículo 28 de la Carta Política, representa la cláusula general del derecho a la libertad personal. En él se reconoce de manera clara y expresa que "Toda persona es libre". (Corte Constitucional, sentencia C-1001, 2005).

Simultáneamente, la protección al derecho a la libertad también se encuentra en el bloque de constitucionalidad, cobijado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). En común, disponen la conexión directa de la libertad con el principio de legalidad, debido proceso, ultima ratio, reserva judicial; reconocen a la libertad como lo ha venido explorando la jurisprudencia, como valor, principio y derecho y resaltan los mecanismos de protección ante la prohibición de la libertad injusta y arbitraria.

Seguidamente, las bases del actual Código de Procedimiento Penal, se encuentran precedidas por el Sistema Penal Acusatorio y la previa modificación de la Constitución Política de 1991 por medio del acto legislativo No. 03 del 2002, modificando los artículos 116, 250 y 251, transformando al sistema de investigación, acusación y juzgamiento en

materia penal. Razón por la cual, el impulso principal fue la superación del sistema inquisitivo, herencias provenientes de un sistema penal mixto arraigado a la época del colonialismo español; garantizando los derechos y libertades del hombre.

Con el anterior punto y corroborada la protección dada por las normas internacionales como nacionales, el Código de Procedimiento Penal establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su libertad.”(Ley 906, 2004, art. 2). Sin embargo, el artículo mencionado, con el respectivo respaldo constitucional trae su excepcionalidad frente a la restricción de un derecho fundamental y personalísimo tal como lo es la libertad, de esta manera:

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. (Ley 906, 2004, art. 2)

El libro II, Título IV de la Ley 906 de 2004 fortalece lo aludido con anticipación frente al régimen de la libertad y su restricción, exaltando además, que ante la procedencia de la detención preventiva, esta debe cumplir varios elementos que el legislador no puede sobrepasar, respetando los contenidos constitucionales y desde luego la prioridad del principio fundante del Estado Social de Derecho, como lo es la Dignidad Humana, en especial, en el sistema penal punitivo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varios fallos respecto a los requisitos:

(i) Principio de Necesidad: Según la sentencia C-365 de 2012 para la imposición de la privación de la libertad, las demás alternativas de control deben haber fallado, pues es considerada como la última razón a la que debe acudir el Estado; motivo por el cual la libertad se ha considerado como un valor, principio y derecho en el ordenamiento jurídico Colombiano, es por ello que se debe estudiar la sanción menos drástica y restrictiva en cada caso en concreto, analizando cuatro objetivos fundamentales: (i) Obstrucción de la

justicia (ii) comparecencia al proceso (iii) protección de la comunidad y la víctima (iv) cumplimiento de la pena; siendo examinados por el Juez de Control y Garantías, respetando los derechos y principios constitucionales del Estado social de Derecho. A saber, deben existir motivos que justifiquen la medida conforme a los hechos que dieron lugar a ella, con la finalidad de lograr los objetivos del derecho penal general y los fines de cada medida cautelar en especial.

(ii) Principio de Proporcionalidad: Bernal (2005) establece que el principio de proporcionalidad se ha venido tomando como un criterio por parte del legislador para determinar el contenido de los derechos fundamentales, pues bien, la sentencia C-647 de 2001 enaltece que por parte del legislador debe aplicarse inexorablemente en el control sobre la creación legislativa de los delitos y las penas. El mismo autor clarifica que bajo este principio los derechos fundamentales tienen dos contenidos: un contenido prima facie y un contenido definitivo; el primero es la interpretación de manera amplia del derecho chocando con el contenido de otros bienes jurídicos protegidos por la Constitución; entonces puede ser restringido legítimamente por el legislador, sin embargo, este último no posee facultades absolutas, debe acatar los tres subprincipios de la proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y cuyo cumplimiento debe ser controlado por la Corte Constitucional; es ilegítima la intervención que no observe estos subprincipios, siendo declarada inconstitucional.

(iii) Principio de Razonabilidad: De acuerdo al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, cuando se cuente con los elementos materiales probatorios y evidencia física, el Juez de Control de Garantías infiere razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta que investiga; Bernal (2005), instituye que en el sentido más restringido “una decisión razonable es una decisión no arbitraria, es decir, fundada en una razón jurídica legítima”. (p.69).

En definitiva, tras los fines constitucionales y legales a partir de la Constitución Política de 1991 se deja claro como ya se explicó, el triple carácter de la libertad como; valor, principio y derecho, amparo que acató la Corte Constitucional en sentencia C-879 de

2011; caracteres que limitan la persecución e investigación penal, garantes del sistema acusatorio y acogidos por un Estado Social y Democrático de Derecho teniendo en cuenta la medida de aseguramiento, que debe garantizar proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad, necesidad y adecuación; así lo ha dejado claro Robayo (2014).

3.1.2. Detención preventiva frente a la presunción de inocencia del procesado. Se reitera que la detención preventiva es una medida de seguridad y medida procesal cautelar, consagrada en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, artículo 306 y siguientes, que debe solicitarse conforme a los postulados de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad; ante la inferencia razonable que se realiza por la comisión de un delito, pese a todo, en la privación de la libertad es cuestionable varios principios y derechos fundamentales que debe garantizar el Estado Social de Derecho.

Como punto de partida de todas las normas en materia de prisión preventiva entra en juego la presunción de inocencia, consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.2, el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6.2 y 5.3, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 11, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 8, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; concordando, que mientras no se le pruebe la culpabilidad a quien esté involucrado en un delito, este se presume inocente. Por lo tanto, la prioridad del Estado, es acreditar la responsabilidad del imputado con el fin de esclarecer los hechos, protección del inocente, evitar la impunidad, y la reparación de víctimas del delito; a su vez, la responsabilidad de quien comete un hecho delictivo debe ser declarada en sentencia emitida por un juez de causa en consonancia a la igualdad ante la ley y al debido proceso.

Hecha esta precisión el artículo 29 de la Constitución Política estipula como derecho fundamental, la presunción de inocencia, que no es más que la ejecución del derecho al debido proceso, exaltando cuatro consecuencias: (i) la carga de la prueba se encuentra por parte del Estado, (ii) enaltece la prohibición de la confesión, (iii) en caso de duda se

debe estar en favor del acusado (*in dubio pro reo*), (iv) la libertad de este último se debe tomar como regla y no como excepción.

Precisamente, al hablar de presunción de inocencia Ovejero (2006) explica que “los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aun cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa” (Citado por Sorza, 2015, p.14).

Bajo el amparo internacional y nacional de la presunción de inocencia, se evidencia que el modelo del proceso penal posee un tratamiento en beneficio del presunto sujeto procesal, frente al poder sancionador del Estado y que corresponde a la garantía de la libertad personal, el debido proceso, dignidad humana, y protección de otros derechos fundamentales que podrían ser vulnerados ante su no cumplimiento, tales como el buen nombre y honra ante la existencia de las irregularidades del sistema penal.

Seguidamente, para sustentar la medida de aseguramiento, esta se hará por medio de los elementos probatorios y evidencias físicas, a través de una inferencia razonable que hará el juez de control, o sea, si el procesado es autor o participe de la conducta delictiva que investiga, identificada bajo los postulados que estructuran la teoría del delito, esto es, si es típica, antijurídica y culpable; de lo contrario caería en una conducta que encaja solo en presupuestos normativos sin tener en cuenta la culpabilidad, este fenómeno es conocido como responsabilidad objetiva, de acuerdo a la sentencia C-626 de 1996 y proscrito expresamente por el legislador.

Paralelamente, Binder (1993) aclara que en nuestro contexto el derecho sustantivo es diferente a la práctica diaria del procedimiento penal, de esto, el trato que se le brinda al sujeto procesal es como si este hubiese incurrido en la conducta y lo acompañara una sentencia condenatoria en firme, vulnerando la presunción de inocencia del procesado y los derechos y principios que tienen conexidad; un factor predominante es la puya generada por los medios masivos de comunicación al emitir la información, el receptor crea un contexto de la realidad, otorgando prejuicios sociales al crear un concepto directo

de la víctima y el presunto procesado; la estigmatización ha llevado a vulnerar derechos constitucionales como el buen nombre, honra y presunción de inocencia, mediatizados por los juicios de valor que pretenden que el sujeto procesal sea un externo de la sociedad, aún sin antes realizarse el correspondiente procedimiento para determinar si es autor o participe de una conducta delictiva, como es el caso de la detención preventiva de la libertad; y si así lo fuere, no existe un tratamiento de rehabilitación que debería generar el sistema punitivo Colombiano, ya que con el aumento de penas o la creación de nuevos delitos no se está remediando los flagelos en la estructura social del Estado.

Se extrae de conformidad con los planteamientos analizados, que frente a la libertad y presunción de inocencia, quedan en duda varios principios constitucionales como la dignidad humana, libertad, el debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, última ratio, etc., menoscabados por órdenes generales y sostenidos por prácticas argumentativas que dejan de lado el fundamento constitucional y legal; así lo ha venido manifestando, Cruz (2012).

Tanto así, que el poder del Estado y los derechos de las personas podrían terminar en un instrumento de violencia en el sistema punitivo, dada la existencia de mecanismos de control que protegen las partes del proceso, sin embargo, Matyas (2008) revela que los derechos fundamentales deben ir de la mano con el debido proceso, respetando las garantías y libertades que le son parte al hombre. Empero, las fallas estructurales del Estado y la aplicación de las normas internacionales no están siendo consecuentes con lo que proclama el Estado Social de Derecho; como lo manifiesta Banda (1999), se han dejado de lado los principios, normas y garantías del debido proceso.

Se puede condensar lo dicho identificando que la concepción respecto a la dogmática del derecho penal, ha venido cambiando con el tiempo, como lo considera Crespo (1999), al manifestar que:

El Derecho penal se entiende, pues, modernamente, como un medio ineludiblemente necesario para garantizar la protección de la sociedad a

través de la prevención general y especial de delitos, que posibilita la vida en comunidad, y que no se pone al servicio de una determinada concepción ética. (Citado por Meza, 2014, vol.6, num.1).

Empero, es cuestionable la noción con la praxis, ya que la misma pena y medida de aseguramiento, viene sobrepasando los principios de última ratio, proporcionalidad, lesividad, fragmentariedad, presunción de inocencia y el conocimiento criminológico ha pasado a un segundo plano.

Mientras tanto, la tensión del sistema punitivo colombiano no es una falencia interna sino, se extiende al panorama latinoamericano, dicho por Binder (1993) al exponer que la crisis “esconde el problema básico de nuestras administraciones de justicia, que consiste en que nuestro proceso penal, no está haciendo lo que nuestras constituciones dicen que deben hacer.” (Citado por Banda, 1999, párr.5)

Finalmente, juzgar por juzgar es uno de los fenómenos judiciales más preocupantes en Colombia, al dejarse de lado derechos fundamentales, en este caso del procesado, tal como lo es la presunción de inocencia; evitando la prueba, calidad para condenarlo y su respectiva formulación de cargos, al presumir de una responsabilidad penal sin su correspondiente debido proceso; que lleva consigo el mínimo de medidas restrictivas de la libertad, al caer en juzgamientos anticipados, que han sido corroborados por los medios masivos de comunicación, vulnerando derechos constitucionales que supuestamente son defendidos por las reglas de la imposición de la detención preventiva de la libertad, pero que se ven disminuidos por la emisión de comunicaciones.

3.2. CAMBIOS EN EL ORDEN SOCIAL Y EL POPULISMO PUNITIVO

En espacios como agencias, prácticas y discursos se sumerge el tema objeto de discusión, persuadido por viejos esquemas que han venido evolucionando en el sistema penal punitivo como lo son el incremento de la privación de la libertad y el aumento de conductas que afectan los bienes jurídicos protegidos por el Estado. Ahora bien, los

políticos, el público y los expertos penales han sido los tres ejes primordiales para el cambio en la justicia penal, tal como lo ha denominado el sociólogo David Garland quien lo ha llamado "giro punitivo en el derecho penal contemporáneo" Giraldo (2013).

Conjuntamente, han existido cambios culturales e institucionales influidos por una cultura política, que pretenden reducir costos y aumentar la seguridad, no obstante, el insaciable deseo por el castigo, el control y medidas que sirvan para calmar las preocupaciones o indignación públicas dan cabida a un tratamiento puntualizado ante la imposición de controles que aparentan ser efectivos.

Precisamente, los cambios en el orden social respecto a las adaptaciones políticas, culturales y criminológicas, han aislado al procesado, pues se persiguen los presupuestos del orden, control y seguridad; influenciado este nuevo escenario por una poderosa retórica dada por la vigilancia de la política del momento, y la exigencia de fenómenos que han sufrido un mayor cambio; como los casos de violencia sexual, la ilegalidad de las drogas, vulneraciones de los bienes jurídicos de los menores de edad, entre otros.

Llegando a este punto, el populismo punitivo se ha venido empleando para dar soluciones mediáticas a los problemas sociales existentes transformando el concepto de política criminal que ha tenido una larga trayectoria frente a la prevención de las conductas consideradas reprochables, adoptadas por el Estado que pretende garantizar los intereses y derechos del hombre.

La política criminal en el derecho penal precisa los mecanismos de protección en determinados bienes jurídicos, sin embargo, Colombia emplea la política criminal infundiendo miedo en la sociedad por medio de la producción de la norma penal y con ella su sanción, en especial la privación de la libertad ante una conducta considerada reprochable, resultado de esto es la maximización del derecho penal, cuyo fin es la seguridad ciudadana y la percepción de impunidad, siendo las dos manifestaciones principales.

La sentencia C-646 de 2001 deja clara las medidas que el Estado puede tomar, las cuales son de diversas cualidades; social, jurídica, económica, cultural, administrativa, etc. Actualmente se evidencia la aplicación de la variable de índole jurídico, ya que se reforman las normas penales, llevando implícito un entramado de retórica; en efecto, los problemas estructurales se han ido olvidando por la política del momento, generando impactos mediáticos, legitimado por el discurso y acogidos por aglomeraciones; cayendo en afectaciones, en especial, para el sujeto procesal frente a sus beneficios judiciales y administrativos que no genera más que hacinamientos, vulneraciones a los derechos fundamentales, exclusión de los principios que guían la sanción y la imposibilidad de reeducar, resocializar y reinsertar al procesado; ante el fenómeno expuesto, así lo ha dejado claro Martínez y Ferrajoli (2017) al manifestar que “representa la renuncia a los fines resocializadores de la pena, a su limitación según parámetros racionales impuestos por la ciencia del derecho penal, para darle prioridad al concepto abstracto de protección y defensa social.” (p. 20).

Por tanto, endurecer las leyes por el trato recibido de los sujetos procesales hacia las víctimas es el postulado principal del populismo punitivo, sobre la base del aumento de las penas y nuevas conductas delictivas, sin embargo, existe un entramado en dicho significado el cual pretende enmendar las críticas de la población conforme al mal funcionamiento de la justicia, la indecisión sobre el qué hacer frente a los fenómenos que generan la criminalidad y el afán de conseguir fines políticos de carácter electoral. Se evidencia que el principio de la última ratio está atado a la privación de la libertad en un centro de reclusión, abandonando el Estado los comportamientos lesivos o los intereses fundamentales. Es de preguntarse dónde está la prevención, las penas alternativas y sanciones administrativas; es más común oír las penas y medidas privativas de la libertad, sustento de ello es la sobrepoblación carcelaria.

El populismo punitivo en sus dos manifestaciones principales: aumento de penas y creación de nuevos delitos, como uno de varios ejemplos podemos ver en la expedición de la Ley 1761 de 2015 o también llamada “Rosa Elvira Cely” la cual crea el tipo penal de feminicidio, modificando e incrementando las penas del homicidio, cuando se

ocasiona a una mujer o por motivos de su identidad de género y en el doble si las conductas se cometen en niños y niñas menores de 14 años; con el único fin de que se disminuyera el delito. Bajo el mismo sentido se expidió la ley 773 de 2016 o Ley Natalia Ponce de León, creando como delito autónomo las lesiones personales con ácido y sustancias prohibidas, aumentando las penas al delito de lesiones personales con deformidad física permanente.

Sin embargo, los estudiosos de la dogmática penal son conscientes de que el problema se está dejando intacto, en este caso la violencia contra la mujeres y los niños; articulando las problemáticas sociales a una política de seguridad, sin medir el trasfondo, en otras palabras, la pérdida del papel de la política criminal, abandonando el fin resocializador de la pena. Bajo lo hecho mención la sentencia T-388 de 2013, enuncia:

Los entes encargados de la formulación y el diseño de la política criminal (Congreso y Gobierno nacional, entre otros) han adoptado decisiones de formar reactiva y sin fundamentos empíricos sólidos... Tales decisiones están generalmente basadas en la necesidad de responder con celeridad a fenómenos sociales mediados por la opinión pública y de mostrar resultados contra el crimen para aumentar la popularidad de un determinado sector político... (Citado por Martínez & Ferrajoli, 2017, p. 28).

Similarmente, de las conductas que son consideradas delitos y la finalidad es una sanción, hace parte de la objetividad del derecho penal, la cual se ha dejado de lado por los postulados del populismo punitivo, como el conjunto de normas que demarcan el poder del Estado o la denominada, subjetividad del derecho penal, como lo esclareció, Velásquez (2007). Así se ha venido enunciando al exteriorizar el abandono del aporte de los estudiosos de la criminalidad, dejando de lado la erradicación de las problemáticas; postulados corroborados por Garland (2001).

Consecuentemente, los profesionales de la justicia penal se han olvidado a través de nuevas leyes y propuestas acogidas por las políticas públicas, la raíz de los flagelos

sociales, encontrándose inverso las transformaciones analíticas que han sido influenciada por la acción política; siguiendo a Garland (2001):

Debemos ser conscientes de que este momento populista ha estado acompañado por una renovación de las herramientas de los mecanismos de acción política en este campo, un cambio que tendrá consecuencias duraderas en el modo en que se hace política y en la capacidad de los políticos para dar forma a las prácticas de la justicia penal”. (p. 282).

Una muestra de lo anterior, en el sistema punitivo colombiano se eleva a 60 años la pena máxima de un ciudadano en prisión, solución que no examina las problemáticas sociales por las que está atravesando el Estado colombiano; o como combatir un flagelo social por medio de un incremento de la pena, como en los casos de:

(i) Rafael Uribe Noguera: condenado a 58 años en el año 2016, siete más de los recibidos ocho meses atrás por el crimen de la niña Yuliana Samboni; publicación realizada en el periódico “La Libertad” de la ciudad de Barranquilla, el 7 de diciembre de 2016, donde los Barranquilleros exigen su concepto de justicia al legalizarse la captura. “Vecinos del Barrio Bosque Calderón piden Justicia” (2016)

(ii) Hernando Hernández, el 'Monstruo de Bosa' en el año 2013, la pena habría ascendido a 91 años, pero fue condenado solo a 60, por el homicidio de su esposa, sus dos hijos y una sobrina; así lo constata el periódico “*El Universal*”, el pasado 19 de marzo de 2016: “La juez lo condenó a 90 años de prisión, pero la legislación colombiana no permite penas mayores de 60 años”. “Condenado a 60 años de cárcel el “Monstruo de Bosa” (2016)

(iii) El caso de Alfair Sabogal Moreno por el homicidio de dos de sus familiares, y abusar sexualmente de sus esposa, entre otras conductas delictivas, siendo condenado a la pena máxima, así lo evidencia “Caracol Radio” el 14 de diciembre de 2015, en el primer aparte de la noticia: “Alfair Sabogal Moreno, de 26 años, sería el primer colombiano en recibir la pena más alta que hay en Colombia”. (Bayona & Zuluaga, 2015)

Son algunos de los ejemplos que son observados diariamente, y de los cuales se evidencia que las soluciones que son dadas por los postulados del populismo punitivo, en apoyo de los medios masivos de comunicación, no generan soluciones de fondo. Pese a ello, la obtención de resultados prácticos reduce la toma de decisiones por parte de profesionales, cayendo en medidas que expresan y alivian preocupaciones; dicha irregularidad refleja el cúmulo de miedos de la población colombiana, información que es recepcionada por la influencia de los medios masivos de comunicación, que crean necesidades para la aplicación de leyes vengativas; Garland (2001) manifiesta que:

Se trata de un tipo de leyes vengativas que expresan las demandas punitivas y controlan las ansiedades de justicia expresiva. Sus objetivos principales son mitigar la indignación popular, tranquilizar al público y restaurar la «credibilidad» del sistema, lo que tiene que ver más con preocupaciones políticas que penológicas (p. 284).

El populismo punitivo por estos tiempos electorales, es la peste que se está esparciendo por toda la sociedad, con el manejo de la oralidad y el discurso entrelazado, para mover las masas populares y sean estas últimas quien le otorguen el lugar político que esperan. Un ejemplo entre muchos, es el discurso del precandidato a la presidencia, senador del Centro Democrático, Iván Duque, quien manifiesta en el cierre de su campaña pública que instituirá la cadena perpetua, como lo ha manifestado el 5 de marzo de 2018 el periódico El Heraldo donde se enuncia el discurso del senador de esta manera:

“Colombia no puede seguir siendo permisivo con el asesinato y la violación de niños y menores. Debemos actuar con toda la contundencia para defender la familia. No terminará nuestro gobierno sin que esté implementada la cadena perpetua para violadores y asesinos de menores en Colombia.” “Cadena perpetua para violadores y asesinos de menores en Colombia”: Duque” (2018)

Ahora bien, como es posible que bajo el bloque de constitucionalidad y la Constitución política de Colombia, aún se sigan reproduciendo este tipo de discursos; si bien es cierto, son problemáticas que causan, ira y conmoción social, las soluciones no vienen dadas con los incrementos en las penas, y mucho menos de la cadena perpetua, pues el sujeto procesal también posee derechos que se le deben proteger y la función resocializadora de la pena no se puede dejar de lado.

En síntesis, el control del delito se centra en la conducta delictiva y muy poco en las intervenciones rehabilitadoras del hombre, el tratamiento suele ser más beneficioso para la víctima que para el mismo sujeto procesal, bajo los ideales de la seguridad. Sumado a esto, el esparcimiento de la información actual promueve la inseguridad y peligrosidad que podría generar el sujeto procesal, divulgando información que limita los derechos a la privacidad de los individuos. Por lo anterior, la estigmatización frente al sujeto procesal juega un papel relevante con un fin contraproducente, es decir, se alerta a la comunidad para intensificar el castigo, aportando a la división social y cultural y a la potestad arbitraria del Estado; lo dicho es aplicable también a la detención preventiva de la libertad, donde peor aún, intensifican el castigo sin tener una sentencia condenatoria en firme, apoyado por un agente social, como lo son los medios masivos de comunicación, acogiendo la representación de lo popular, con el discurso de control y seguridad que la población desea.

3.3. LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y EL SISTEMA PENAL PUNITIVO

Los medios masivos de comunicación destinan el mensaje a sus receptores en un tiempo prudencial a través de libros, prensa escrita, televisión, radio, internet, cine; que influyen sobre la sociedad de manera considerable por medio de la difusión de temas de interés nacional e internacional determinando en el público hábitos, costumbres e ideas.

Los acontecimientos sociales se emiten bajo diversas estrategias discursivas, adaptándola en varias ocasiones a percepciones de la realidad que lleva implícito intereses de índole particular, sobresaliendo solo una parte del contexto; información que

se proyecta de forma insistente y monotemática, logrando en múltiples situaciones una interpretación que modifica el sentido original de la noticia; de esta forma, se agreden las bases de la estructura social respecto a la legitimidad del Estado, así pues se implementa el control a través del uso de la retórica y la persuasión, por parte de quienes tienen el poder, como lo ha venido exteriorizando Foucault (1999).

Aparte de esto, la libertad de prensa y de expresión suele ser el sustento de la emisión de información dada por los medios masivos de comunicación, la cual ha sido limitada por la política del momento, constriñendo el término de diversidad al destacar aspectos puramente negativos, manipulando la información y finalmente determinando las representaciones sociales de la opinión pública; en apoyo, Durkheim (1967) sostiene que “las ansiedades generan una población más maleable”. (Citado por Guzmán, 2014, p.25).

Ahora bien, la construcción de la realidad a través de la criminalidad implica decisiones judiciales no siempre acordes a la realidad procesal; es por esto, que la incidencia de los medios masivos de comunicación, generan criterios coyunturales que llevan a la toma de tales decisiones, un ejemplo claro de ello, en nuestro contexto colombiano, es el aumento de las penas de varios delitos que ha otorgado el Congreso de la Republica, que por su concurrencia generan preocupación y pánico social, entre ellos, por nombrar algunos; está el homicidio, el secuestro, terrorismo, lesiones personales, enriquecimiento ilícito, etc.; donde se hace más complicado el logro de obtener la libertad por parte del sujeto procesal.

Hay que mencionar además que el control social informal, manejado por los medios masivos de comunicación es de gran preocupación, al predicar las garantías: derecho a la información y a la publicidad que lleva implícita la participación ciudadana en las problemáticas sociales, creando y construyendo realidad; Caldas (2014) exterioriza que:

En consecuencia, se va creando un saber del sentido común que muchas veces prima en el imaginario de quienes administran justicia o respecto de

quienes informan a la población a través de los medios, incluso por encima de los hechos o de otros saberes, el jurídico entre ellos.(p.6).

Es así, como se identifica las divergencias entre el sentido común y la dogmática jurídica penal frente a las decisiones de los operadores judiciales. De modo que, las modificaciones del código penal, son un ejemplo del poder que emanan los medios de comunicación en la política criminal del Estado, prueba de ello, se observa en la persuasión que brindan con los temas más polémicos, como lo fue en su momento, la expedición del “Estatuto Antisecuestro”; por iniciativa popular, el Congreso de la República aprueba para prevenir y sancionar las infracciones de la delincuencia organizada, provenientes de los delitos del secuestro, (Ley 40, 1993). Según la sentencia C-565 de 1993, el contexto de expedición de la ley fue entre los años 1964 y 1991, donde se cometieron 7.453 secuestros, con un pago promedio del secuestro de 50 millones de pesos, solo un 20% de los casos de secuestro fueron denunciados, las expresiones más frecuentes son dadas por cuestiones políticas, económicas y por venganza; entre otras características, considerando que las disposiciones vigentes en el momento eran insuficientes para erradicar uno de los crímenes más abominables de la humanidad.

Igual sucedió con la (i) Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.”; (ii) La Ley 890 de 2004 “Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”;(iii) La Ley 733 de 2002 “Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones”.; (iv) La Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”; entre otras.

Es clave mencionar, que los acercamientos que hacen los medios de comunicación basados en el sentido común o consideraciones subjetivas generalizan hechos y en varias ocasiones aún sin confirmarse entregan verdades. Conforme a lo anterior, siguiendo a Rizo (2009), la sociología fenomenológica cuyo máximo representante es

Alfred Schütz, basada en la filosofía de Edmund Husserl, estudia las acciones e interacciones de los sujetos sociales frente a los diversos significados que provienen de sus experiencias, donde obtienen señales necesarias para comprender la realidad. Con cada experiencia conocemos otros modos de pensar, comprendiendo al otro y creando las fuentes de comunicación sobre consideraciones subjetivas; identificando la representación de lo popular, personificado en el discurso altamente politizado por los medios masivos de comunicación.

Por otro lado, el tema de la comercialización, da paso a la manipulación de los medios de comunicación al vender la idea de lo criminal, pues escandaliza casos judiciales, como fue el caso de Luis Andrés Colmenares, adelantándose a la sentencia judicial y creando el morbo popular, como método de venta al construir socialmente una realidad, sin dejar de lado la calidad y prestigio económico de las partes. Así pues Caldas (2014) considera que:

Los medios de comunicación hacen sentir al espectador partícipe de los acontecimientos que observa, los cuales son los que los medios le muestran, pues a la vez se le están ocultando otros que están sucediendo en el mismo momento; todo depende un tanto de cómo se cuente un hecho y cuándo se cuente. (p.17).

Siguiendo el asunto de la comercialización y el poder de los medios de comunicación Zaffaroni (2012):

Habla de juicios asertivos en tono de sentenciador emitidos por los medios masivos de comunicación que a veces están en manos de grandes corporaciones transnacionales enredadas con otras que le disputan el poder a los estados bastante imponentes del mundo globalizado” (p. 10).

De manera que en el empleo de las opiniones públicas por medio del uso de la retórica y bajo la influencia de los medios masivos de comunicación, se calma el clamor por la

seguridad que exige la población, sin la prevalencia de principios constitucionales, sociales y penales; promovido por la política electoral, gobierno y el Congreso de la república. De hecho, la erradicación de uno de los grandes problemas sociales, como lo es la delincuencia, ha creado una falsa expectativa de lo que es la justicia, en otras palabras, con la creación de nuevos tipos penales o el aumento de penas, no se están garantizando los derechos individuales y mucho menos con soluciones banales los límites al poder punitivo.

En conclusión, el temor y la política en Colombia poseen una conexión entre sí, como consecuencia de los problemas estructurales, y cambios de coyunturas respecto a la debilidad del Estado y su incapacidad para darle frente a las problemáticas sociales; del miedo surge el autoritarismo, apoyado en una serie de soluciones que son dadas por la política. Sucesivamente, los cambios económicos, políticos y sociales han puesto los conflictos internos de la nación en manos de la política penal bajo los lemas de la pacificación o exterminio del enemigo. Como consecuencia, las causas de la criminalidad como un problema socio jurídico de alto impacto, es remediado con finalidades que le son otorgadas al derecho penal, soluciones que son brindadas por los conceptos de justicia, que traen consigo las reformas penales ante los problemas estructurales de la sociedad, sin que medien estudios de impacto y viabilidad; ahora bien, la preocupación de los instrumentos que ha venido utilizando el Estado para combatirla, es más alarmante que la problemática en sí.

Así pues, a través de lo que tildan como verdadero, en el sistema punitivo colombiano, los medios de comunicación crean un estigma al presunto sujeto procesal, desvalorándolo; donde no se hace el pertinente análisis de las fragilidades de la estructura estatal, sino, reprimen comportamientos de un solo individuo, que aún sin tener una sentencia en firme, como es el caso de la detención preventiva, condenan al individuo, vulnerando el debido proceso y con este la presunción de inocencia, buen nombre y honra.

3.4. BUEN NOMBRE, HONRA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL PROCESADO

La protección al sujeto procesal se encuentra en el ámbito nacional, internacional, como en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1995, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, etc. Por tanto, se debe proteger el derecho a la vida ligado con el derecho a la dignidad humana, a la salud, al trabajo, a la educación, al debido proceso, el derecho de petición, a la familia, a la intimidad, a la información; entre otros. Del mismo modo, la Honorable Corte, expresa que “las personas recluidas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos.” (Corte Constitucional, Sentencia T-569,1992)

Sin embargo, al hablar de la detención preventiva de la libertad, del fenómeno del populismo punitivo, y de la interacción de los medios de comunicación se hace un alto en el papel del derecho al buen nombre, honra y presunción de inocencia del procesado en Colombia, como garantías nacionales e internacionales que se deberían acatar en el sistema punitivo colombiano, al corroborar la pertenencia democrática y social que proclama; tal como se manifiesta en el siguiente ejemplo:

En la sentencia T-277 de 2015, la accionante interpuso acción de tutela en contra de la Casa Editorial El Tiempo por considerar violados sus derechos fundamentales al buen nombre, la intimidad, el debido proceso, de petición y el trabajo; al publicar una nota periodística en la que se informaba de una supuesta participación de la accionante en hechos constitutivos como delito, los cuales se desprendieron fruto de su trabajo como vendedora en una agencia de viajes, vendiendo tiquetes aéreos a quien estaba vinculado en una red dedicada al delito de trata de personas; sin embargo, nunca se declaró culpable debido a la prescripción de la acción penal, resultando exonerada. Bajo los hechos expuestos, se crea un concepto social que genera afectaciones para la actora y su familia, pues bien, en sentencia de primera instancia el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, manifestó que la tutelante no fue vencida en juicio, por lo que se presume

su inocencia, ello con el fin de garantizar sus derechos a la dignidad y al buen nombre, debiendo el medio rectificar la información dada sin eliminarla; en sentencia de segunda instancia, el Tribunal ordenó a El Tiempo eliminar de su portal de Internet toda información negativa relacionada con la investigación ya que se refería al hecho de la captura de la accionante, más no a lo acontecido en el juicio, donde no fue vencida.

De este modo, cabe recordar que Colombia tiene como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, la dignidad humana, y dentro de uno de sus elementos se encuentra el derecho al buen nombre, contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política; considerado como un derecho inalienable, al ser integrada la persona en un vínculo social determinado y el eje de gran relevancia es el comportamiento dentro del círculo social, es decir, la conducta irreprochable de la cual dependerá la lectura que le pueda dar la sociedad, desde luego, el reconocimiento social esta precedido por un buen concepto o estimación; es por ello, que se conserva dentro de este bien jurídico el patrimonio social y moral de la persona.

Se debe agregar que en la jurisprudencia y doctrina se encuentra entretejido el buen nombre con la reputación, reconocido tanto por el Estado como por la sociedad; este derecho se ve afectado por informaciones erróneas que se propaguen y por ende distorsionen el concepto público de la persona. Tal afectación se da con la injuria, empleo del nombre en actuaciones ilegales o sin previa autorización se publica información. (Corte Constitucional, sentencia T-977, 1999).

De otro lado, el derecho a la honra, se halla inscrito dentro de diferentes acuerdos internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en el artículo 11 y el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1; e incluso está consignado en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Igualmente, el derecho a la honra se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política como los deberes de las autoridades para su protección.

La Corte Constitucional en la sentencia T-277 de 2015, define la honra bajo el lineamiento de la estimación que realizan los otros, de acuerdo a los parámetros de la dignidad humana y a la valoración que se le da dentro de una colectividad, y que por tanto posee protección del Estado. De conformidad, la estimación consiste en aquellas valoraciones que se hace de sí mismo como la que se realiza de los demás o también denominada perspectiva externa, y para que se afecte debe ser de manera conjunta el daño, como lo señala la Corte en la Sentencia T-322 de 1996.

En concordancia, en el ejemplo dado, no es por solicitud caprichosa de la tutelante, sino tal como lo establece la Corte “responde a la necesidad de evitar que se le continúe estigmatizando como responsable de un delito que conlleva un gran reproche social.” (Corte Constitucional, sentencia T-277, 2015). En este sentido, el señalamiento social permanece aún sin dar cumplimiento a todo el procedimiento penal y contar con una sentencia en firme donde se declare culpable; en el caso objeto de discusión la accionante no ha sido vencida en juicio y las afectaciones personales, familiares y sociales vulneran su derecho al buen nombre y honra; es de cuestionar entonces la emisión de los mensajes dados por los medios masivos de comunicación, pues aunque se tome el medio requerido, ya sea rectificar o eliminar la noticia, no garantiza la pérdida de estigmatización y con ella su condena social.

Frente al tema de debate, es importante el derecho a la presunción de inocencia, que ha sido abordado con mayor profundidad en el punto 6.1.2 del presente artículo; no obstante, cabe reiterar que se encuentra estipulado en el artículo 29, inciso 4 de la Constitución Política, y no es más que la ejecución del derecho al debido proceso, bajo los procedimientos que se encuentran en la Carta magna y ley, para considerar cierto los hechos por medio de una valoración previa de pruebas desvirtuadas con convicción o certeza, más allá de una duda razonable. Así mismo, es un derecho fundamental que ha venido evolucionando desde muchos años y que poco a poco se ha ido integrando a los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por Colombia como; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 8, Ley 906 de 2004 en su artículo 7.

En la situación examinada, la tutelante no fue vencida en juicio, por lo tanto se evidencia una vulneración al principio de presunción de inocencia; aún sin condenarla el medio masivo de comunicación por el cual se emitió la noticia y la construcción de los hechos por parte de la sociedad, le dieron su condena, ya que se encuentra en una situación de imposibilidad de defenderse de cuestionamientos en su contra, al no actualizarse la información conforme a la investigación penal; derecho a la información que tienen los receptores de las noticias hechas públicas, pues la Corte Constitucional en la sentencia trabajada “incluye el deber de actualizar la información relacionada con procesos o investigaciones penales, en particular cuando se conozca que ha concluido el trámite a favor del inculpado, por cualquiera de las formas de terminación de la investigación o el proceso.” (Corte Constitucional, sentencia T–277, 2015).

Dado que, la prioridad del Estado Social de Derecho, es acreditar la responsabilidad del imputado con el fin de esclarecer los hechos, protección del inocente, evitar la impunidad, la reparación del delito; por ello, la responsabilidad de quien comete un hecho delictivo debe ser declarada en sentencia emitida por un juez de causa, acorde a la igualdad ante la ley, el principio y derecho de legalidad y al debido proceso.

En conclusión, ante la medida de seguridad de detención preventiva de la libertad, el fenómeno del populismo punitivo y la intervención de los medios de comunicación al propagar información y generar la legitimación de soluciones mediáticas, emitiendo la política de control y seguridad; al sujeto procesal se le vulnera su derecho al buen nombre, honra y presunción de inocencia; tal es el caso del coronel retirado Hugo Aguilar, acusado por presunto enriquecimiento ilícito y lavado de activos junto con su exesposa Mónica María Barrera Carreño y un supuesto testaferro Yeison Albeiro Sáenz Plazas, situación que es muestra de la puja que generan los medios masivos de comunicación, pues bien, antes de contar con sentencia condenatoria en firme, los medios afirman la

procedencia ilegal de su patrimonio, por el incremento de este último y por sus recientes antecedentes penales.

Ahora bien, no se pretende demostrar la absolución de los sujetos procesales, sencillamente identificar como mediante una simple orden de captura, aún sin llevarse a cabo sin tan siquiera las audiencias preliminares, se sancionó socialmente; afirmaciones que se siguen corroborando a pesar de no haber existido razones suficientes para que se configurara la detención preventiva de la libertad, ni comprobar el origen del aumento de su patrimonio. Finalmente, bajo la lectura hecha por los medios masivos de comunicación y la venta de las propuestas condenatorias, según la revista semana, el 27 de febrero de 2018 “el caso provocó gran indignación en la comunidad, especialmente en Bucaramanga y otras partes de Santander: no entendían por qué un hombre con los antecedentes de Aguilar quedaba suelto.” “Hugo Aguilar y Luz Mary Guerrero, los revés de la Fiscalía” (2018)

Dentro de las anteriores situaciones está inmersa la realidad Colombiana, pues sin existir una sentencia en firme que determine la vida jurídica del procesado, los medios masivos de comunicación crean juicios de valor impulsando condenas a largo plazo o creación de nuevos tipos penales, y aun así más peyorativo cuestionando las decisiones de los funcionarios competentes; con ello, dañando la lectura que le pueda dar la sociedad al presunto sujeto procesal y la estimación que realizan los otros presumiendo responsabilidad penal; olvidando la prevalencia de principios constitucionales, sociales y penales.

4. CONCLUSIONES

La protección del derecho a la libertad se encuentra tanto en las normas nacionales como internacionales; transformando al sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal. En concordancia, el ordenamiento jurídico concierne el régimen de la libertad y su restricción, respetando los contenidos constitucionales y desde luego la prioridad del principio fundante del Estado Social de Derecho, como lo es la Dignidad Humana, en especial, en el sistema penal punitivo. En consecuencia, ante la procedencia de la detención preventiva, esta debe cumplir varios elementos que el legislador no puede sobrepasar respetando los contenidos y requisitos constitucionales como el principio de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad.

Abreviando, la detención preventiva de la libertad es una medida cautelar que pretende asegurar los fines del procedimiento, esto es, la presencia de los sujetos procesales, conservar la prueba y protección de la víctima y la comunidad. Por tales motivos, no puede ser arbitraria ya que es propia de los Estados democráticos, respetando los requisitos establecidos en la Constitución Política; empero, con la fragilidad de la estructura estatal a lo largo de la historia se han evidenciado problemáticas sociales como lo son la inseguridad y la delincuencia, olvidando el carácter excepcional de la medida cautelar; tema promovido por los poderes políticos, la opinión pública y los medios masivos de comunicación, siendo uno de los principales factores de vulneración de los derechos humanos.

Así, el amparo nacional como internacional del derecho a la presunción de inocencia, concuerdan, en que la responsabilidad de quien comete un hecho delictivo debe ser declarada en sentencia emitida por un juez de causa en consonancia a la igualdad ante la ley y al debido proceso. Contrariamente, el poder sancionatorio del Estado corroborado por los medios masivos de comunicación, hoy en día evita la prueba, calidad para condenarlo y su respectiva formulación de cargos; al presumir de una responsabilidad penal sin su correspondiente debido proceso, creando afectaciones para el sujeto

procesal, su entorno familiar y social, al dar paso a una condena colectiva aún sin antes haberse dado en la vida judicial.

Por consiguiente, los políticos, el público y los expertos penales junto con el insaciable deseo por el castigo, el control y medidas que sirvan para calmar las preocupaciones o indignación públicas han aislado al procesado, ante la imposición de controles que aparentan ser efectivos dados por el fenómeno del populismo punitivo, sobre la base del aumento de las penas y nuevas conductas delictivas; lo dicho es aplicable en la medida cautelar de la detención preventiva de la libertad, donde peor aún, intensifican el castigo sin tener una sentencia condenatoria en firme, apoyado por los medios masivos de comunicación. De este modo, la política criminal se ve influenciada por agentes sociales y no por la construcción, análisis y estudio propio de los expertos en área.

Entonces, la libertad de prensa y de expresión suelen ser el sustento de la emisión de información dada por los medios de comunicación, quienes crean criterios coyunturales que llevan a la toma de decisiones, basadas en el sentido común. Calman el clamor por la seguridad que exige la población, estigmatizan al sujeto procesal, crean una falsa expectativa de lo que es la justicia y vulneran el debido proceso y con este la presunción de inocencia, buen nombre y honra; como quedo exteriorizado en los casos expuestos: el homicidio de Luis Andrés Colmenares, la acción de tutela instaurada por Gloria contra la Casa Editorial El Tiempo, el caso de coronel retirado Hugo Aguilar acusado por presunto enriquecimiento ilícito y lavado de activos; entre otras situaciones que muestran la realidad del sistema punitivo Colombiano.

Finalmente, al sujeto procesal en Colombia a lo largo de la historia se le han venido vulnerando su derechos al buen nombre, honra y presunción de inocencia, ante la medida cautelar de la detención preventiva de la libertad y al no interponerla, tachan de mala las decisiones del funcionario competente; intermediado por la emisión de juicios de valor dados por los medios masivos de comunicación, considerando a las personas como responsables; como es el caso del coronel Hugo Aguilar. En fin, el populismo punitivo, en apoyo de sus postulados y los argumentos brindados por los medios masivos

de comunicación, generan soluciones prontas pero no eficaces dadas por los discursos politizados, vendiendo la idea banal del control y la seguridad.

RECOMENDACIONES

Una vez concluido el artículo, se considera interesante ampliar el tema hacia una investigación que examine la realidad del sistema punitivo colombiano respecto al fenómeno del populismo punitivo, para aportar a la construcción de nuevos parámetros, criterios y elementos teóricos generando garantías y un tratamiento especializado frente a los giros culturales, sociales, económicos y especialmente políticos. Por ello, los estudiosos del área por medio de la técnica del análisis del discurso podrán examinar los juicios dados por los medios masivos de comunicación, quienes crean una sentencia anticipada al emitir hechos y los receptores lo convierten en una realidad, generando el cuestionamiento de los fallos emanados por el funcionario competente si este no está conforme al contexto del discurso que han entregado.

A nivel general, en especial, los estudiosos del derecho, deben alertarse por la protección de los derechos fundamentales, que se han venido pasando por alto debido al incremento de las problemáticas sociales, promoviendo el sistema de gobierno estrategias que motiven a la opinión pública a la toma de decisiones, sin un previo análisis de la política criminal, pero que si es corroborado por los poderes políticos y los medios masivos de comunicación; por tal motivo, se debería obligar al legislador solamente a crear tipo penales o aumentar la pena de los existentes, siempre y cuando medie una política criminal, es decir, la construcción, análisis y estudio propio de los expertos en área.

Continuamente, es decepcionante observar como ante el amparo nacional como internacional de los derechos fundamentales, en este caso: el derecho a la libertad, al debido proceso, presunción de inocencia, buen nombre, honra, entre otros, que han sido enunciados en el transcurso del artículo; sean vulnerados cotidianamente, cedidos por el control social que han formado algunos agentes dados por discursos que promueven paz, equidad, igualdad, convivencia, y en especial, de justicia; excluyendo a un ser

humano y condenándolo socialmente, como si este abandonara la totalidad de sus derechos y se exceptuara de manera inmediata del vínculo social.

De lo anterior, genera gran preocupación el papel de los medios masivos de comunicación respecto a la libertad de prensa y de expresión, pues si bien, siendo Colombia un Estado Social y Democrático de Derecho debería materializarse las acciones pertinentes, como la acción de tutela, por ejemplo, cuando se vean involucrados derechos fundamentales por los juicios de valor que brinda este agente social, y así rectificar las noticias dadas, ya que crean más que fallos jurídicos, expectativas sociales sobre el individuo.

Por consiguiente, los estudiosos del área deberían alertarse sobre la realidad en el sistema penal colombiano, que ha pretendido manejar las problemáticas sociales, con soluciones que han tomado países de primer mundo, tal como el aumento de la pena o la creación de nuevos delitos; soluciones que han concebido falencias en las cárceles ante el aumento de la población y varios flagelos derivados de la misma. Así pues, la función de la pena ha perdido su fin resocializador y la detención preventiva de la libertad su sentido cautelar.

En último lugar, el documento es merecedor de varios temas de investigación tales como el análisis discursivo de los medios masivos de comunicación, el cambio en la cultura política, la pérdida del sentido de la medida cautelar de la detención preventiva de la libertad, la vulneración de los derechos del procesado en Colombia, el quebranto del concepto de la política criminal, el abandono de los expertos de la dogmática penal; entre otros temas, que se podrían estudiar en el contexto Colombiano, donde con un simple análisis aleatorio se podría identificar la realidad que enfrenta el país en el sistema punitivo colombiano.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Banda. A. (1999). Derechos Fundamentales Del Imputado: En La Actualidad Y En El Nuevo Proceso Penal. *Revista de Derecho (Valdivia)*, v.10 N° Especial, 95-131.
- Bayona & Zuluaga (2015) "Capturado el hombre que pagaría la pena más alta en Colombia", 14 de diciembre de 2015, Caracol Radio, Caldas. Recuperado de: http://caracol.com.co/emisora/2015/12/14/manizales/1450131035_952637.html
- Berlin, I. (2000). *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid: Alianza Editorial.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Binder, A. M. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. (2ª ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bobbio, N. (1993) *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós Ibérica, S.A.
- "Cadena perpetua para violadores y asesinos de menores en Colombia": Duque", 5 de Marzo de 2018, El Heraldo, Recuperado de: <https://www.elheraldo.co/politica/cadena-perpetua-para-violadores-y-asesinos-de-menores-en-colombia-duque-466620>
- Caldas. J. E. (2014) *Una política criminal, a partir de los medios masivos de comunicación*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- "Condenado a 60 años de cárcel el "Monstruo de Bosa", 19 de marzo de 2016, El Universal, Bogotá, Recuperado de: <http://www.eluniversal.com.co/colombia/condenado-60-anos-de-carcel-el-monstruo-de-bosa-221915>.
- Congreso de la Republica, 19 de enero de 1993. Estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones. Ley 40 de 1993. DO: 40726.
- Congreso de la Republica, 19 de agosto de 1993. Código Penitenciario y Carcelario. Ley 65 de 1993. DO: 40999.

Congreso de la Republica, 06 de junio de 1995. Normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Ley 1474 de 2011. DO: 41878.

Congreso de la Republica, 29 de enero de 2002. Medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones. Ley 733 de 2002. DO: 44693

Congreso de la Republica, 19 de diciembre de 2002. Se reforma la Constitución Nacional. Acto Legislativo No. 03 de 2002. DO: 45.040.

Congreso de la Republica, 7 de julio de 2004. Se modifica y adiciona el Código Penal. Ley 890 de 2004. DO: 45602

Congreso de la Republica, 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. DO: 45658

Congreso de la Republica, 06 de junio de 2006. Normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Ley 190 de 1995. DO: 41878.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). 2da Ed. Legis.

Contreras, S. (2012). Ferrajoli y su teoría de los derechos fundamentales. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, vol.14 No.2, 17-28.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Entró en vigor para Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la ley 16 de 1972.

Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4.XI.1950, Fecha de entrada en vigor 1 de noviembre 1998.

Corte Constitucional. 26 de octubre de 1992. Sentencia T-569 de 1992. M. P. Aime Sanin Greiffenstein

Corte Constitucional. 07 de diciembre de 1993. Sentencia C-565 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional. 23 de julio de 1996. Sentencia T-322 de 1996. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. 21 de noviembre de 1996. Sentencia C-626 de 1996. M.P: Jose Gregorio Hernandez Galindo.

Corte Constitucional. 10 de julio de 1997. Sentencia C-327 de 1997. M.P: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia T-977 de 1999. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. 20 de junio de 2001. Sentencia C-646 de 2001. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. 20 de junio de 2001. Sentencia C-647 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Corte Constitucional. 25 de julio de 2001. Sentencia C-774 de 2001. M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. 31 de julio de 2002. Sentencia C-580 de 2002. M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. 01 de octubre de 2002. Sentencia C-805 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional. 12 de julio de 2005. Sentencia C-730 de 2005. M.P: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. 03 de octubre de 2005. Sentencia C-1001 de 2005. M.P: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. 15 de noviembre de 2005. Sentencia C-1154 de 2005. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. 07 de junio de 2006. Sentencia C-456 de 2006. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional. 20 de febrero de 2008. Sentencia C-163 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional, 22 de noviembre de 2011. Sentencia C-879 de 2011. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.


Corte Constitucional. 16 de mayo de 2012. Sentencia C-365 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional. 09 de octubre de 2013. Sentencia C-695 de 2013. M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. 12 de mayo de 2015. Sentencia T – 277 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa

- Corte Constitucional. 25 de mayo de 2016. Sentencia T 276 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Cruz, L.T. (2012). Fundamentos de la detención preventiva en el procedimiento penal colombiano. *Derecho Penal y Criminología*, vol. 33, No. 95. Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3421/3108>.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Amparada por Colombia por la Asamblea General mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en abril de 1948.
- Díaz, D.J. (2014). El poder: un análisis a través de las categorías de legitimidad, consenso y violencia en M. Weber y G. Ferrero. *ADVOCATUS*, volumen 11 No. 22, 111-126.
- Foucault, M. (1999). *Estrategias de poder*. Buenos Aires: Ediciones Paidós Ibérica S.A.
- Galvis M. (2003). Sistema penitenciario y carcelario en Colombia: teoría y realidad. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>.
- Garland, D. (2001). *La Cultura del control, crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Editorial Gedisa, S. A.
- Giraldo, M. (2013). *Populismo punitivo*. Recuperado de www.elcolombiano.com/historico/populismo_punitivo-IYEC_263748
- Guzmán. D. (2014). El populismo punitivo: una mirada en Colombia. *CRITERIOS-Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, vol. 7. No 2, 19-40.
- “Hugo Aguilar y Luz Mary Guerrero, los revés de la Fiscalía”, 27 de febrero de 2018, revista semana, Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/capturados-quedan-en-libertad-por-fallas-de-la-fiscalia/558466>
- Martínez. M. & Ferrajoli L. (2017). *Fundamentos de la Justicia Transicional para Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Matyas. E. (2008). Los Derechos Fundamentales En El Sistema Penal Acusatorio. *Revista Republicana*, ISSN: 1909 - 4450 No. 4-5, 59-63.

- Meza. S. (2014). La cárcel a la luz de los derechos humanos: Análisis de límites al poder punitivo estatal legítimo. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, Vol. 6, Núm. 1, 1-17.
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Fue acogido por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966; entrando en vigencia en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968.
- Pinzón, A. (2014). Tendencias político-criminales y privación de la libertad. Estudio sobre los criterios objetivos y subjetivos de la detención preventiva. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho.
- Rizo. M. (2009). Sociología fenomenológica y comunicología: Sociología Fenomenológica y sus aportes a la comunicación interpersonal y mediática. *Revista Fronteiras – estudos midiáticos*, vol. 11 N° 1, 25-32.
- Robayo, F (2014). La detención preventiva, excepción o regla en el actual proceso penal. (Tesis de maestría). Universidad Militar Nueva Granada.
- Sorza, F. (2015). La detención preventiva en Colombia frente al principio de libertad en los derechos humanos. *Revista anual del Grupo de Investigación de Filosofía*, Vol. 6 No 2, 39-66.
- Uprimny, R. (2017). La impunidad, el desespero y el populismo punitivo. Recuperado de www.elespectador.com/opinion/la-impunidad-el-desespero-y-el-populismo-punitivo-columna-298860.
- Uribe, J.P. (2012). ¿Puede hablarse en Colombia de populismo punitivo? *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 7, No. 78, 70-106.
- “Vecinos del barrio Bosque Calderón piden justicia”, 7 de diciembre de 2016, Diario La Libertad, Barranquilla, Recuperado de: https://issuu.com/diariolalibertad/docs/la_libertad_-_7_de_diciembre_de_201
- Vásquez. J. (2007). Los Principios Rectores Y Las Garantías Procesales En El Sistema De Enjuiciamiento Penal Colombiano. *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, Vol 8, 69-83.
- Zaffaroni, E.R. (2014). La cuestión criminal. *Revista Ius et Praxis*, Año 20, N° 1 427 2014, p. 427 – 430.

 Universidad del Tolima	PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DE USUARIOS AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	Página 2 de 3
		Código: GB-P04-F03
		Versión: 03
		Fecha Aprobación: 15 de Febrero de 2017

Producto de la actividad académica/científica/cultural en la Universidad del Tolima, para que con fines académicos e investigativos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad del Tolima. Con todo, en mi condición de autor me reservo los derechos morales de la obra antes citada con arreglo al artículo 30 de la Ley 23 de 1982. En concordancia suscribo este documento en el momento mismo que hago entrega del trabajo final a la Biblioteca Rafael Parga Cortes de la Universidad del Tolima.

De conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1982 en los artículos 30 “**...Derechos Morales. El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable**” y 37 “**...Es lícita la reproducción por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro**”. El artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “**los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores**” y en su artículo 61 de la Constitución Política de Colombia.

- Identificación del documento:

Título completo: **EL POPULISMO PUNITIVO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE A LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL PROCESADO EN COLOMBIA**

- Trabajo de grado presentado para optar al título de:

ABOGADA


- Proyecto de Investigación correspondiente al Programa (No diligenciar si es opción de grado “Trabajo de Grado”):

- Informe Técnico correspondiente al Programa (No diligenciar si es opción de grado “Trabajo de Grado”):

- Artículo publicado en revista:

- Capítulo publicado en libro:

- Conferencia a la que se presentó:


 Universidad del Tolima	PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DE USUARIOS AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	Página 3 de 3
		Código: GB-P04-F03
		Versión: 03
		Fecha Aprobación: 15 de Febrero de 2017

Quienes a continuación autentican con su firma la autorización para la digitalización e inclusión en el repositorio digital de la Universidad del Tolima, el:

Día: **03** Mes: **MAYO** Año: **2018**

Autores:

Firma

Nombre:	YEIMI LORENA CASTAÑO PULIDO		C.C.	1.110.551.984
Nombre:	_____	_____	C.C.	_____
Nombre:	_____	_____	C.C.	_____
Nombre:	_____	_____	C.C.	_____

El autor y/o autores certifican que conocen las derivadas jurídicas que se generan en aplicación de los principios del derecho de autor.